



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-438/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: FELIPE
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por la parte actora, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Expediente	Parte actora
1	SX-JRC-438/2021	MORENA
4	SX-JDC-1399/2021	Ana Elia Ruiz Pablo, candidata a la presidencia municipal de Ostucán, Chiapas, postulado por MORENA

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

Los actores impugnan la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente TEECH/JIN-M/048/2021, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Tercero interesado.....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo	19
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	35
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los agravios son genéricos, no controvierten la totalidad de las consideraciones de la responsable, se sustentan en parte en el voto

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEECH”.



concurrente de la sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Chiapas, entre otros, en el municipio de Ostuacán.
4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo General del IEPCC, realizó el respectivo cómputo municipal electoral de la elección de Ostuacán, Chiapas, el cual finalizó el mismo día. Durante la sesión de cómputo municipal, el consejo realizó el recuento parcial de casillas, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

³ En adelante, podrá citarse como instituto local o IEPCC.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	3,469	Tres mil cuatrocientos sesenta y nueve
 Partido del Trabajo	32	Treinta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	382	Trescientos ochenta y dos
 Movimiento Ciudadano	717	Setecientos diecisiete
 Partido Chiapas Unido	15	Quince
 MORENA	998	Novecientos noventa y ocho
 Podemos Mover a Chiapas	182	Ciento ochenta y dos
 Partido Popular Chiapaneco	542	Quinientos cuarenta y dos
 Partido Encuentro Solidario	2,540	Dos mil quinientos cuarenta
 Redes Sociales Progresistas	45	Cuarenta y cinco
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	297	Doscientos noventa y siete
Votación total	9,227	Nueve mil doscientos veintisiete

5. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Va por Chiapas”.

6. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, la actora del juicio SX-JDC-1399/2021, presentó medio de impugnación a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Va por Chiapas”.



7. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JIN-M/048/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/048/2021, en la cual, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. De los medios de impugnación federales

9. **Demandas.** El cinco de septiembre del año que transcurre, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El diez de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-438/2021 y SX-JDC-1399/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por la parte actora, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con los resultados de la elección municipal de Ostucán, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Chiapas, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b).



SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de treinta y uno de agosto de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en el expediente TEECH/JIN-M/048/2021, que determinó, confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio identificado con la clave de expediente SX-JDC-1399/2021, al diverso juicio SX-JRC-438/2021, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartados 1, inciso a) y 2, 79, 80, 86, y 88, tal como se expone a continuación.

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de la parte actora y su respectiva firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la sentencia controvertida se emitió el treinta y uno de agosto, notificada a la parte actora, de manera electrónica el primero de septiembre,⁴ por lo tanto, si los escritos de demanda se presentaron el cinco de septiembre, es inconcuso que su presentación es oportuna.

21. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por un partido político, en el caso, MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

22. La personería de los promoventes se encuentra satisfecha, pues Martín Darío Cázarez Vázquez, es representante propietario del referido

⁴ Visible a foja 926 del cuaderno accesorio 2, de juicio SX-JRC-438/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

ente político ante el Consejo General del instituto local,⁵ estando reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Legitimación e Interés jurídico. Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio ciudadano SX-JDC-1399/2021, es promovido por una ciudadana que acude por propio derecho, con el carácter que se ostenta en la demanda, además de que la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter, aunado a que fue actora en la instancia primigenia y ahora combate la sentencia emitida por el tribunal local.⁶

24. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas e inatacables, conforme lo establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,⁷ en su artículo 128; por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia de los presentes juicios.⁸

25. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una

⁵ Personería que acredita, con la copia de la constancia de nombramiento de representante de partido político ante el Consejo General, presentada ante el IEPCC; visible a foja 42 del expediente principal del juicio SX-JRC-438/2021.

⁶ Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ En adelante, se le citará como Ley de medios local.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, pues es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁹

27. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que MORENA aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

28. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

⁹ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁰

30. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, MORENA controvierte la resolución del tribunal local, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

31. Al respecto, de sus escritos de demanda se advierte que el partido MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada, planteando la nulidad de la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de esta.

32. Por tanto, puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, por lo que respecta al estudio de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada

¹⁰ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por la parte actora, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlos de la violación reclamada.

34. Esto es así, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles en Chiapas, está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40.

35. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Tercero interesado

36. Al respecto, se reconoce el carácter de tercero interesado en los juicios SX-JRC-438/2021 y SX-JDC-1399/2021, a Felipe Hernández Vázquez, presidente municipal electo de Ostuacán, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas”; pues sus escritos cumplen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

37. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

38. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, en el



expediente SX-JRC-438/2021, de las veinte horas con treinta minutos del cinco de septiembre, a la misma hora del ocho de septiembre; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el ocho de septiembre a las dieciséis horas con veinte minutos.

39. Respecto al expediente SX-JDC-1399/2021, el plazo transcurrió de las veinte horas con cincuenta minutos del cinco de septiembre, a la misma hora del ocho de septiembre; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el ocho de septiembre a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos.

40. De ahí su presentación oportuna.

41. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, pues éstos solicitan se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”.

42. Mientras que el compareciente, buscan confirmar la sentencia impugnada, debido a que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que tengan un interés incompatible con el de la parte actora.

43. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

44. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

45. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

46. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

47. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

48. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

51. Los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, recaída al expediente TEECH/JIN-M/048/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ostucán, de la referida entidad, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”.

52. Al respecto, los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección, para lo cual presentan demandas en idénticos términos.

53. Su causa de pedir la hace depender de que la sentencia impugnada del tribunal local conculca los principios constitucionales, resultando indispensable que se entrara a analizar el fondo de la controversia.

54. Para lo cual los actores sustentan sus agravios en:



- I. Nulidad de elección.
- II. Nulidad de votación recibida en casilla.
 - a) **Entrega injustificada de paquetes electorales.**
 - b) **Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades graves.**

Metodología

55. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en el orden previamente señalado; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos.¹¹

Consideraciones del tribunal electoral local

56. La autoridad responsable sintetizó los agravios hechos valer ante aquella instancia en incisos de la a) a la n), así indicó que en primer lugar estudiaría los agravios resumido en los incisos i) y b), relacionados con causales de nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente analizaría en su conjunto los agravios reseñados en los incisos a), c) al h) y j) al n), al estar vinculados con la nulidad de la elección por irregularidades graves.

57. Así, respecto de la causal de nulidad relacionada con la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos para ello, prevista en la Ley de Medios local, en el artículo 102, numeral 1, fracción X, indicó que los argumentos de la actora resultaban inoperantes, toda vez que fue omisa en individualizar las casillas en las

¹¹ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

que, desde su consideración, se actualizó lo dispuesto en la citada causal de nulidad, además de que el argumento era genérico e impreciso.

58. Por cuanto hace al agravio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Len en cita, relativo a irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, de igual forma consideró que el agravio era inoperante.

59. Ello porque del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral, se advierte que de las casillas 919 básica, 919 extraordinaria, 2084 básica, contigua 1 y 2, como lo señaló la actora, la paquetería electoral sí se recibió por el Consejo Municipal Electoral con ciertas irregularidades, por lo que, ante tal situación no fue tomada en cuenta para realizar el cómputo municipal, por lo que no generó ninguna afectación a la enjuiciante.

60. Por otra parte, respecto de los agravios hechos valer relacionados con la nulidad de elección relativa a violaciones graves, dolosas y determinantes, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, en primer lugar, consideró que eran infundados los planteamientos indicados en los incisos k), l) y m).

61. Ello, debido a que, no le asistía razón a la enjuiciante cuando señaló que era deber del Consejo Municipal asentar en el acta de recolección de paquetes las razones por las que no fueron remitidos al Consejo, el desglose de las casillas y que no se proporcionaron los recibos de entrega de paquetes, toda vez que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral sí se justificó porqué



únicamente recibieron los paquetes electorales correspondientes a las casillas 914 básica y 914 extraordinaria 1, toda vez que con posterioridad a su recepción, comenzaron los disturbios, por lo cual tuvieron que abandonar las instalaciones del Consejo.

62. Además de que no estaba acreditado que posterior a tal evento, los CAES o los integrantes de las mesas directivas de casilla se presentaran a la referida sede a realizar la entrega de algún paquete electoral, y que la ausencia de los integrantes del Consejo fuera el motivo de la no entrega.

63. Por otra parte, respecto de los agravios resumidos en los incisos g) y n), los calificó como fundados pero inoperantes, porque si bien es cierto que no se realizó un adecuado manejo de los paquetes electorales, en principio en la entrega y posteriormente en el resguardo de los mismos, ante la acreditada irregularidad acontecida justo en el momento en que los funcionarios de casilla debieron remitir la documentación electoral al Consejo Municipal, ello no implicaba, que procediera anular la elección.

64. Lo anterior, porque no obstante tales irregularidades, existen constancias que acreditan que la voluntad de los electores que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, esta materializada en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla y las cuales obran en el expediente.

65. Ahora bien, con relación a los agravios, d) a la j), el TEECH los consideró infundados señalando que el hecho de que no se detallara de forma específica en el acta de la sesión de cómputo municipal la forma o condiciones en que fueron recibidos los paquetes electorales no provocaba su invalidez, toda vez que esas circunstancias fueron

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

especificadas en la diversa acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

66. Además, señaló que consta en autos copia certificada del acta circunstanciada respecto a la recuperación de paquetes electorales, de la que se advierte que se hizo constar la recuperación de los paquetes de las casillas 915 básica, 916 básica, contigua 1 y 2.

67. Por ello, la responsable sostuvo que no obstante las circunstancias extraordinarias acontecidas en el Municipio de Ostucán, Chiapas, de disturbios y amenazas en contra de los integrantes del Consejo Municipal Electoral y de las mesas directivas de casilla, ello no llevaba a no respetar lo consignado en las actas de escrutinio y cómputo que se elaboraron el día de la jornada electoral.

68. Lo anterior, porque consideró que en todo caso se trata de una violación formal a la normatividad electoral, pues si bien es cierto existió pérdida y destrucción de algunos paquetes electorales, lo trascendental es que esos hechos ocurrieron con posterioridad a la recepción de la votación de la ciudadanía en la jornada electoral, lo cual quedó plasmado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo.

69. En ese sentido, señaló que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

70. Por tanto, el TEECH indicó que tal criterio debía tomarse en cuenta en el caso particular, a efecto de respetar la voluntad ciudadana que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

acudió a sufragar en la jornada electoral, pues consideró que existen elementos para realizar el cómputo municipal correspondiente.

71. Aunado a que, para contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada instructora y ponente requirió a todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitieron original o copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas para la elección del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, misma información que requirió a la responsable primigenia.

72. En ese sentido, el TEECH procedió a realizar el análisis de las actas exhibidas en autos y allegadas a ese tribunal, que si bien no se tenía constancia de que hubieren llegado al Consejo Municipal, no se cuestionaba su existencia y autenticidad.

73. Por tanto, después de realizar el cotejo correspondiente entre las actas exhibidas por las representaciones partidistas y la autoridad administrativa electoral, la responsable señaló que era dable otorgarles la calidad de actas oficiales y de documentales públicas, por lo que consideró que si podían ser tomadas en cuenta para los efectos del cómputo municipal.

74. Así, el TEECH sostuvo que no se advertían muestras de alteración, aunado a que la sumatoria de las veinticuatro actas coincidía plenamente con los datos asentados en el acta de cómputo municipal elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Ostucán, Chiapas.

75. Finalmente señaló que aun cuando el citado Consejo Municipal no realizó el cotejo correspondiente en sede administrativa, el TEECH está facultado para hacerlo de acuerdo con lo previsto en la Ley de Medios, por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, debe prevalecer para efectos del cómputo las documentales referidas.

76. En razón de lo anterior, señaló que no se actualizaban los elementos necesarios para tener por acreditada la causal de nulidad de elección invocada por la parte actora, tomando en cuenta que si bien es cierto, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ostucán existieron irregularidades que quedaron acreditadas, atendiendo a los factores de determinancia cualitativa y cuantitativa, sí existían elementos con los cuales se podían salvaguardar los resultados obtenidos.

77. Por lo anterior concluyó que lo procedente era confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”.

Consideraciones de esta Sala Regional

I. Nulidad de elección

78. Al respecto los actores refieren que la sentencia del tribunal local no fue exhaustiva, pues validó que indebidamente, el Consejo Municipal durante la entrega recepción de paquetes electorales, no siguió el procedimiento estrictamente detallado y establecido en la normatividad electoral para realizar la recepción, depósito y custodia de los paquetes electorales; para lo cual deben existir recibos de entrega de los paquetes electorales, además de seguir el orden en la colocación de la bodega que previamente reunió las condiciones de seguridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

79. Señalan que no debió dársele valor probatorio pleno al acta de seguimiento de la jornada electoral de seis de junio, así como a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, ante la falta de 24 recibos de entrega-recepción de paquetes electorales.

80. Además, plantean una falta de certeza en la cadena de custodia, señalando que todas las casillas se encuentran viciadas de nulidad ante el manejo de los paquetes electorales por personas no autorizadas.

81. Incluso, refieren que la autoridad responsable no realizó los ejercicios procesales adecuados para determinar cuáles actas de escrutinio y cómputo se integraron al cómputo final de la elección, como lo manifestaron la magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, en su voto concurrente.

82. Asimismo, consideran que contrario a lo afirmado en el cómputo municipal, es falso que se recibieran 23 paquetes electorales, destacando las casillas 914 B y 922 B; además, refieren que desconocen el origen de las actas de escrutinio y cómputo y que las casillas 915 B y 916 B, C1 y C2, son apócrifas.

83. El agravio es **inoperante**.

84. Esta Sala Regional advierte que el agravio no controvierte de forma directa las consideraciones del tribunal local, pues se limita a señalar que no se estudió la nulidad de la elección, sin embargo, repite las irregularidades acontecidas que fueron analizadas en la sentencia local, sin controvertir las razones expuestas por el tribunal local.

85. En efecto, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

86. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la determinación; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones de la parte actora; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

87. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹²

88. Incluso parte de sus agravios se limitan a reproducir lo descrito en la propia sentencia, sin aportar argumentos debidamente configurados que aporten un principio de agravio que desvirtúe lo resuelto por el tribunal local; ello al hacer referencia a la cadena de custodia.

89. Por otra parte, su agravio lo hace depender del contenido del voto efectuado por una magistrada y un magistrado del tribunal local.

90. Al respecto, es criterio reiterado de este tribunal electoral que en la promoción de los juicios y recursos previstos en el ordenamiento

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



electoral se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

91. Así, resulta inaccesibles los planteamientos que tienen como referencia la opinión de alguna magistratura en un voto, pues se propicia la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.¹³

92. Incluso, sobre la falta de cotejo de actas se estableció que fue el propio tribunal quien lo realizó, sin que ello se cuestione por la parte actora.

93. Además, la responsable afirmó que las irregularidades acontecieron con posterioridad a contar con el resultado de la votación, sin que, en el caso, se controvierta o bien se señale de cual elemento específico del expediente puede advertirse lo contrario.

94. Finalmente, sustentan su dicho en afirmaciones sin sustento, pues se limitan a señalar que desconocen el origen de las actas, así como que algunas casillas son apócrifas, sin justificar y que este demostrado en

¹³ Como se sustentó en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

autos la razón de su dicho, incluso, pasando por alto las circunstancias extraordinarias de la elección, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

II. Nulidad de votación recibida en casilla

a) Entrega injustificada de paquetes electorales

95. La parte actora refiere que, contrario a lo afirmado por el tribunal local, sí individualizó las casillas, pues señala que anexó un cuadro con el análisis del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de Cómputo Municipal, en donde constan las observaciones encontradas.

96. El agravio es en una parte **inoperante** y en otra **infundado**. Lo inoperante se encuentra en que el actor parte de la premisa errónea de que la entrega extemporánea de paquetes electorales debía estudiarse oficiosamente a partir de las observaciones del cómputo municipal.

97. Ello debido a que se trata de dos momentos distintos, siendo el cómputo municipal un momento posterior a la recepción de los paquetes electorales.

98. Además, lo infundado se da en que el actor en la demanda local debió relacionar los hechos con sus agravios, situación que no lo realizó. Por tanto, la suplencia en la instancia local encontraba límites en que se expresarán principios de agravio, lo que, en el caso, no aconteció, pues las autoridades electorales no son órganos investigadores.

99. Al respecto, debe señalarse que ello no le causa perjuicio, porque el realizar mayores diligencias para mejor proveer, son optativas para el juzgador, conforme lo establecido en la Ley de Medios local, artículo 48.



100. Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.¹⁴

101. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁵ que, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

102. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

103. Así, no resultaba necesario pronunciarse sobre los recibos de la paquetería electoral, si en la instancia local se faltó al deber de especificar de forma clara e indubitable las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación, resultando insuficiente el hacer referencia

¹⁴ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Ver SX-RAP-21/2019.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

a diversas casillas, sin especificar puntualmente la causal de nulidad de votación por la que se impugnó.

104. Incluso, se advierte que el actor realiza afirmaciones generalizadas, sin señalar irregularidades particulares de cada una de las casillas.

105. Así, para obtener un pronunciamiento del tribunal local sobre ciertos hechos que podrían vulnerar la normatividad en la materia, resulta fundamental, especificar las particularidades propias, en el contexto de evitar pesquisas generales e injustificadas, ello, con la finalidad de respetar la imparcialidad con la que deben conducirse las autoridades.

106. Incluso, pese a que en la instancia local acudiera el candidato como actor y, en esta instancia, se acompañe con del partido político.

b) Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades graves

107. Los actores mencionan que existió interrupción de la votación en las casillas 2084 C1 y 2084 C2, sin embargo, fue indebidamente estudiado por el tribunal local, pues lo señalado guardaba relación con disturbios ocasionados por un grupo de personas, que, al abandonarse el Consejo Municipal, los paquetes electorales quedaron expuestos, lo que afectó la validez de toda la elección.

108. El agravio es igualmente **inoperante**, pues la parte actora, no combate los argumentos de la responsable, que entre otros aspectos manifiesta que en las casillas 2084 C1 y 2084 C2 no se contabilizaron para el cómputo.

109. Además, se debe enfatizar que se advierten elementos de certeza en el resultado de la votación; lo que es acorde al principio de



conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y que señala que no cualquier irregularidad puede viciar de nulidad una votación, por lo que además de estar plenamente acreditada la irregularidad, también debe ser determinante para el resultado de la votación.¹⁶

110. En conclusión, al resultar infundados e inoperantes las manifestaciones de los actores, es que se confirma la resolución impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a).

111. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de los presentes juicios se agregue al que corresponda para su legal y debida constancia.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

112. Toda vez que, en el escrito de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1399/2021, la actora manifiesta que no otorga su consentimiento para que sus datos personales sean publicados; con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 6 y 16; así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47; suprimase, de manera preventiva, la información

¹⁶ Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

que pudiera identificar al ciudadano en comento, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

113. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

114. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1399/2021, al diverso SX-JRC-438/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, así como al Consejo Municipal Electoral de Ostucán, a este último, por conducto del instituto electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, y al Comité de Transparencia del TEPJF; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-26/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en tanto que la actora del expediente SX-JDC-1399/2021 fue candidata para un puesto de elección popular actuando con dicha calidad en la cadena impugnativa que nos ocupa. Por ello, su nombre, así como todos aquellos datos personales que estén relacionados y que fueron legalmente establecidos para su registro como persona candidata a la presidencia municipal en cita, es información que se considera debe estar al alcance

**SX-JRC-438/2021
Y ACUMULADO**

de la ciudadanía, a fin de que conozcan la legitimidad de su postulación; además, de todas las actuaciones de quien buscaba representar a la ciudadanía para que, con estos elementos, se tomaran decisiones informadas.